

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Mohamad Zakaria

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Contempla el artículo 13, apartado 3, del Reglamento nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, ⁽¹⁾ por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), el derecho de la persona a recurrir no sólo la denegación de entrada en el país, sino también las infracciones cometidas durante el procedimiento de adopción de la resolución por la cual se autoriza la entrada?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿impone la citada norma jurídica al Estado miembro, habida cuenta de lo dispuesto en el vigésimo considerando y en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento nº 562/2006, así como en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la obligación de garantizar un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión y de respuesta negativa a la segunda, ¿impone al Estado miembro el artículo 13, apartado 3, del Reglamento nº 562/2006, habida cuenta de lo dispuesto en el vigésimo considerando y en el artículo 6, apartado 1, del mismo Reglamento, y en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la obligación de garantizar un recurso efectivo ante un órgano administrativo que, desde el punto de vista institucional y funcional ofrezca las mismas garantías que un órgano jurisdiccional?

⁽¹⁾ DO L 105, p. 1.

Recurso interpuesto el 31 de enero de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-48/12)

(2012/C 80/19)

Lengua de procedimiento: polaco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Hetsch, S. Petrova y K. Herrmann)

Demandada: República de Polonia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que, al no haber adoptado todas las disposiciones legales y administrativas necesarias para su incorporación al Derecho interno ni, en cualquier caso,

haberlas comunicado a la Comisión, la República de Polonia ha incumplido las obligaciones que le impone lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa; ⁽¹⁾

- Que se condene a la República de Polonia a pagar una multa coercitiva por un importe diario de 71 521,38 euros, a partir del día en que se dicte la sentencia en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 TFUE, apartado 3, por haber incumplido la obligación de comunicar las medidas de transposición de la Directiva 2008/50/CE;

- Que se condene en costas a la República de Polonia.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión imputa a la República de Polonia el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE.

Según dicha institución, la Directiva 2008/50 CE es, en el ámbito de la Unión, el instrumento jurídico básico en relación con los contaminantes del aire, y tiene por objeto la protección del medio ambiente y de la salud humana. En ella se establecen, entre otros, criterios de evaluación y medición, así como los objetivos de reducción de concentración de partículas en el aire, mediante los cuales se regulan las sustancias presentes en el aire que resultan más perjudiciales para la salud humana. Dicha Directiva impuso a los Estados miembros la obligación de limitar la concentración de partículas PM_{2,5} a 20 microgramos/m³ en el año 2015. Además, establece que debe alcanzarse —respecto a las partículas PM_{2,5}— un valor objetivo de 25 microgramos/m³ el 1 de enero de 2010. La misma disposición prescribe también a los Estados miembros que, antes del año 2015, alcancen un valor límite de 25 microgramos/m³ (fase 1) y, por su parte, de 20 microgramos/m³ en la fase 2, antes de 2020. Asimismo, la Directiva 2008/50/CE impuso a los Estados miembros la obligación (artículo 26 y ss.) de informar acerca de la calidad del aire ambiente y de otras medidas adoptadas con arreglo a la Directiva.

La demandante señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE, la República de Polonia tenía la obligación de aprobar y poner en vigor las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada norma antes del 11 de junio de 2010.

La República de Polonia no ha incorporado todas las disposiciones necesarias al ordenamiento jurídico nacional, ni proclamado su vigencia. La elaboración de las bases del anteproyecto de ley de modificación de la Ley de protección de la naturaleza y de algunas otras leyes en el Ministerio de Medio Ambiente no es en modo alguno un cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 33, apartado 1, de la Directiva 2008/50/CE.

La Comisión sólo ha sido informada por las autoridades polacas de que se han incorporado parcialmente al Derecho interno el artículo 6, apartado 1, y el artículo 23 de la Directiva 2008/50/CE, mediante lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Ley de 17 de julio de 2009 relativa al sistema de tratamiento de los gases de efecto invernadero y otras sustancias en relación con la consecución de un sistema para el tratamiento de las emisiones de dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NO), así como la obligación de desarrollo de un proyecto de plan nacional de reducción.

(¹) DO L 152, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 1 de febrero de 2012 por Kendrion NV contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 16 de noviembre de 2011 en el asunto T-54/06, Kendrion/Comisión

(Asunto C-50/12 P)

(2012/C 80/20)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrente: Kendrion NV (representantes: P. Glazener y T. Ottervanger, advocaten)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule total o parcialmente la sentencia recurrida conforme a los motivos de casación alegados.
- Que se anule total o parcialmente la Decisión controvertida en la medida en que afecte a la recurrente.
- Que se anule o se reduzca la multa impuesta a la recurrente.
- Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal General para que se pronuncie de nuevo sobre el asunto de conformidad con la apreciación jurídica del Tribunal de Justicia.

- Que se condene a la Comisión a las costas del presente procedimiento y del procedimiento ante el Tribunal General.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Mediante el **primer motivo**, se alega que el Tribunal General efectuó una interpretación errónea del Derecho de la Unión y motivó su apreciación de manera contradictoria e inadecuada al considerar que la Comisión había explicado suficientemente conforme a Derecho por qué había impuesto una multa más elevada a Kendrion que a Fardem.
- 2) Mediante el **segundo motivo**, se alega que el Tribunal General, al valorar la cuestión de si la Comisión podía considerarse responsable solidaria de la multa que había de imponerse a su anterior filial Fardem, efectuó una interpretación jurídica equivocada, no acertó en la valoración concreta de las pruebas e incurrió por lo tanto en errores de procedimiento. En su sentencia, el Tribunal General repartió equivocadamente la carga de la prueba y valoró los hechos y las pruebas de manera manifiestamente errónea. Además, el Tribunal General no motivó adecuadamente su interpretación y no analizó suficientemente las alegaciones formuladas por Kendrion.
- 3) Mediante el **tercer motivo**, Kendrion se opone a la motivación de la sentencia recurrida en la medida en que el Tribunal General aborda y desestima los motivos segundo, cuarto y quinto alegados por Kendrion en primera instancia. A juicio de Kendrion, el Tribunal General se basó en una interpretación errónea del Derecho de la Unión al considerar que la sociedad matriz Kendrion, que no estaba implicada en la infracción, podía ser objeto de una multa más elevada que la impuesta a la filial Fardem, que es la que había cometido la infracción. Además, el Tribunal General vulneró el principio de igualdad de trato, y motivó su apreciación de manera contradictoria e inadecuada.
- 4) Mediante el **cuarto motivo**, Kendrion alega que el Tribunal General desestima injustificadamente «por improcedente» la alegación formulada por Kendrion de que el procedimiento ante dicho Tribunal tuvo una duración excesiva. Por consiguiente, parece que el Tribunal General no se considera competente para pronunciarse sobre irregularidades del procedimiento que se desarrolla ante él. Aunque fuera cierto que el Tribunal General no dispone de competencia propia para moderar las multas en caso de duración excesiva de su propio procedimiento, el Tribunal de Justicia está en cualquier caso obligado a pronunciarse sobre esta cuestión esencial a efectos de seguridad jurídica y a extraer de ello las consecuencias necesarias.